



GRUPO PARLAMENTARIO FMLN

| | |
|--------------------------------|-----------|
| ASAMBLEA LEGISLATIVA | |
| Correspondencia Recibida en el | |
| Pleno Legislativo y LEIDA | |
| Fecha: | 14/5/2020 |
| Hora: | |
| Firma: | |

San Salvador, 14 de mayo de 2020

Señores
Honorable Junta Directiva,
Asamblea Legislativa.
Presente.

En nuestra calidad de diputados y diputadas en ejercicio de nuestras facultades establecidas en Art. 133 ordinal 1º de la Constitución, exponemos:

Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Que el Art. 65, inciso 1º de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas".

Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS, ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.

Por lo anterior, solicitamos se apruebe una **LEY TRANSITORIA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL POR LA PANDEMIA POR COVID-19**, para lo cual adjuntamos el respectivo borrador del Decreto.

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO

I. Que el Art. 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

II. Que el Art. 65, inciso 1° de la Constitución establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

III. Que de acuerdo al Art. 66 de la Constitución, el Estado dará asistencia gratuita a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible, caso en que toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.

IV. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su Art. 12 establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"; y entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes se encuentra "e) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas";

V. Que, entre otra normativa internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", obligan y mandatan al Estado de El Salvador a reconocer que toda persona tiene derecho a la salud, estando obligado a garantizar las condiciones necesarias para satisfacer dicho derecho a su población; por ello, debe adoptar medidas para el cumplimiento de compromisos, obligaciones y

recomendaciones, a favor de la salud de los habitantes de la República, para este caso específico de la pandemia decretada por la OMS;

VI. Que el 11 de marzo de 2020, la OMS, ante la grave problemática de salud antes relacionada, declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una pandemia; por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad;

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de

DECRETA

LEY TRANSITORIA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL POR LA PANDEMIA POR COVID-

19

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones para la atención integral a la pandemia por COVID-19, en el marco del derecho a la salud integral de los habitantes de la República, del derecho al trabajo, del respeto a la institucionalidad democrática y a los derechos humanos.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las presentes disposiciones serán aplicables a todos los habitantes de la República, a los servidores públicos y a las instituciones públicas y privadas relacionadas con la pandemia del COVID – 19. Su incumplimiento hará incurrir en responsabilidades penales, civiles, administrativas y patrimoniales que estén tipificadas en la legislación vigente.

Autoridad competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como entidad rectora del Sistema Nacional Integrado de Salud, coordinar y dirigir las acciones

para el cumplimiento de las disposiciones, estrategias, planes y acciones de la presente ley.

El MINSAL deberá coordinar con otros Ministerios o Instituciones gubernamentales y no gubernamentales la ejecución de acciones que no son de su competencia de acuerdo a las necesidades de recursos humanos, materiales y que son indispensables para la efectiva atención integral por la pandemia por COVID-19.

Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19

Art. 4.- El Ministerio de Salud deberá elaborar y ejecutar un Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVID-19, el cual deberá ejecutarse dependiendo de la evolución del comportamiento de la pandemia en fases. El plan deberá contener su debido cronograma y presupuesto.

El Plan deberá ser enviado a la Asamblea Legislativa a más tardar 7 días después de la entrada en vigencia de la presente Ley y la falta de entrega del mismo será responsabilidad directa del Ministro de Salud, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que pueda incurrir.

Los hospitales privados podrán prestar servicio de salud por la atención de la cuarentena a que se refiere el presente decreto, cumpliendo con la normativa nacional e internacional emitida para tal efecto y deberán notificar, obligatoriamente a la autoridad competente, dichos casos en el tiempo y forma que establece la ley.

Colaboración del sistema

Art. 5.- Los integrantes a nivel Nacional, Departamental, Municipal y Comunal del Sistema Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, demás entidades públicas, de conformidad a sus atribuciones, y los cuerpos de socorro y entidades humanitarias, brindarán toda la colaboración y apoyo requeridos para la atención y control de la pandemia por COVID-19, especialmente en lo referente a la salud, alimentación y disposición de lugares para la atención de la población.

La población en general estará obligada a colaborar y acatar las disposiciones que se tomen al respecto por las autoridades competentes.

Declaración de zona epidémica sujeta a control sanitario

Art. 6.- El Ministerio de Salud podrá durante la vigencia del presente decreto, establecer total o parcialmente en el territorio de la República, zona epidémica sujeta a control sanitario por la emergencia ocasionada por el COVID-19, mediante resolución razonada.

Toda persona tendrá derecho a circular libremente cuando éste fuere necesario para ir al trabajo de las actividades que se encuentren habilitadas, abastecerse de alimentos, agua potable, compra de medicamentos, tratamientos médicos, operaciones bancarias o brindar ayuda a un familiar en caso de urgente necesidad, enfermedad grave o fallecimiento.

Así mismo, las personas deberán limitar su circulación en lugares afectados o que se encuentren en riesgo epidémico, a partir de los cordones sanitarios visiblemente fijados.

Quedan limitadas las concentraciones de personas, regulando, prohibiendo o suspendiendo todos los espectáculos públicos y eventos que representen un riesgo para la salud de los habitantes de la República, previa evaluación y resolución de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, en coordinación con el Ministerio de Salud.

Condiciones para los Centros de Contención, aislamiento y cuarentena

Art. 7.- Los Centros de Contención, Aislamiento y Cuarentena estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud y deberán tener protocolos de atención y clasificación según criterios de selección, segmentación y afectación de las personas.

Así mismo, los lugares que se utilicen para dicho fin, deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad, la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

El Ministerio de Salud informará dentro de las veinticuatro horas, que la persona ha sido remitida a un centro de contención, a sus familiares o a la persona que ésta indique.

Toda persona tendrá derecho se le practiquen las pruebas o exámenes médicos, dentro de los cinco días siguientes a su retención, y a saber los resultados de sus exámenes o pruebas, a más tardar dentro de los dos días posteriores a su realización.

El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual deberá brindar información clara y oportuna al paciente y a sus familiares.

El Ministerio de Salud deberá remitir y actualizar cada 15 días, la información de los lugares que se utilicen como Centros de Contención y los datos de las personas que están en cada uno de ellos, así como el número de pruebas realizadas por Centro, la fecha de la toma de pruebas aplicadas y la entrega de los resultados a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá acceso irrestricto a los mismos, para verificar las condiciones de las personas que se encuentren en cuarentena.

Personas sujetas a aislamiento.

Art. 8.- Serán sujetas de aislamiento todas las personas que se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que hayan estado expuestas a contagio, nexo epidemiológico o casos confirmados de COVID-19 o que cumplan con la definición de caso sospechoso de acuerdo a esta ley.

La duración máxima del aislamiento no podrá durar más de treinta días, salvo que las autoridades de salud dispongan de un plazo diferente, el cual deberá ser debidamente justificado y certificado con argumentos médicos, científicos, protocolos y normas sanitarias, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil y patrimonial.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 9.- Serán sujetas a cuarentena:

- a. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país.
- b. Las personas que se consideren casos sospechosos
- c. Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Salvadoreños en el exterior

Art. 10.- El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá garantizar la asistencia consular a los salvadoreños que se encuentren en el exterior y establecer un programa de repatriación escalonado a quienes lo soliciten.

Los salvadoreños, su familia nuclear y extranjeros residentes que ingresen al territorio, provenientes del extranjero, deberán pasar una cuarentena obligatoria de 15 días; a dichas personas deberá hacerles la prueba de COVID-19 de conformidad a los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, a más tardar dentro de los 5 días de su ingreso al país. En el caso que las pruebas resulten positivas, deberá ordenarse el aislamiento según lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud. Si resultare negativo, podrá ponerse en cuarentena domiciliar de hasta 15 días, bajo la supervisión del personal del Ministerio de Salud.

Casos sospechosos

Art. 11.- Se considerará como casos sospechosos:

1. Persona que presente sintomatología respiratoria aguda, sin otra etiología que explique sus manifestaciones clínicas y que en los últimos 14 días estuvo en contacto con casos confirmados por COVID-19.

2. Personas que sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se compruebe nexos epidemiológicos.

Nexo Epidemiológico

Art. 12.- Se considerará nexo epidemiológico aquella persona asintomáticas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o estar a menos de un metro de distancia de un caso confirmado por COVID-19, dentro de un período de 2 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 14 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.

Suministro de Medicamentos

Art. 13.- El Estado deberá garantizar a través del Sistema Nacional Integrado de Salud y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, la atención y el suministro de medicamentos de aquellas personas con enfermedades comunes y crónicas.

En caso que las personas que estén en cuarentena en centros de contención o domiciliar y que padezcan de alguna enfermedad crónica, tendrán derecho a que se les suministre la medicina que requiera, sin ningún costo. También se habilita para que a través de los familiares éstas puedan recibir las mismas.

Los Centros de Contención deberán elaborar un listado de las personas que estén ingresadas y que padezcan de enfermedades crónicas, listado que será entregado a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Creación del Comité Interinstitucional y Multidisciplinario contralor de políticas públicas en la pandemia

Art. 14. Créase el Comité Interinstitucional y Multidisciplinario contralor de políticas públicas en la pandemia, en lo sucesivo el Comité, como entidad encargada de evaluar y darle seguimiento a las políticas y acciones implementadas por el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y entidades públicas de atención durante la pandemia de COVID – 19.

Integración y juramentación

Art. 15. El Comité estará integrado por un representante del Colegio Médico, un representante del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, un delegado de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, un delegado de la Universidad de El Salvador y un delegado de la Conferencia Episcopal.

Serán juramentados por el presidente de la Asamblea Legislativa en el término de cinco días de vigencia de la presente ley y durarán en sus funciones el tiempo en que esté vigente el presente decreto

Informe

Art. 16. El Comité elaborará un informe especial y público sobre las políticas y acciones tomadas por las instituciones públicas directamente relacionadas con la atención de la pandemia de COVID – 19, en particular el Ministerio de Salud, la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y las entidades encargadas de la seguridad pública, de la atención a micro, pequeñas y medianas, atención a trabajadores públicos y privados, y el gasto público para la atención de la pandemia.

El informe deberá ser presentado en el pleno de la Asamblea Legislativa, quien lo hará del conocimiento público por los medios que estime pertinentes.

Financiamiento

Art. 17. Las actividades del Comité serán financiadas con cargo al presupuesto de la Asamblea Legislativa

Seguridad alimentaria

Art. 18. El Órgano Ejecutivo deberá garantizar el derecho a la seguridad alimentaria a la población; en consecuencia, deberá adoptar las medidas necesarias para satisfacer las necesidades de las personas, grupos o colectividades, que no alcanzan por sí mismos a satisfacer sus necesidades mínimas de una alimentación adecuada.

Estabilidad laboral

Art. 19. No podrá ser objeto de despido todo trabajador o trabajadora que sea objeto de cuarentena por COVID-19, ordenada por la autoridad de salud

competente, o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias decretadas en el país o en el extranjero y tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario, ambas medidas por ese motivo.

La garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido u ordenado la cuarentena correspondiente y se extenderá por tres meses después de haberse concluido la misma, salvo que existan causas legales de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrono.

Las cuarentenas ordenadas por la pandemia de COVID-19 tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común, previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes.

En este caso, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador o trabajadora con cuarentena, contención o cuarentena domiciliar obligatoria, durante el tiempo requerido para ella y de conformidad a lo señalado en el Art. 48 de la Ley del Seguro Social y el Art. 24 del Reglamento de Aplicación del Régimen del Seguro Social. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso a los funcionarios y empleados públicos.

Suspensión de clases

Art. 20.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto y hasta que el Ministerio de Educación lo indique, se suspenden en todo el sistema educativo nacional, público y privado, las clases y labores académicas. Todos los centros escolares y demás instituciones académicas deberán remunerar con salario ordinario a su personal, durante todo el plazo que comprenda la suspensión de labores en virtud de este artículo.

Suspensión de la administración pública

Art. 21.- Queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que

dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública.

Asimismo, los jefes de unidades primarias y secundarias de organización quedan facultados para llamar a los empleados de sus dependencias a fin de que presten servicios que se consideren necesarios en la emergencia en forma adecuada, responsable y sostenida. Los referidos jefes de unidades primarias y secundarias de organización deberán permanecer en disponibilidad en sus lugares de trabajo.

Los titulares de cada dependencia deberán informar de tal situación al personal a su cargo.

Suspensión de plazos procesales

Art. 22.- Suspéndase durante la vigencia de este decreto, los términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren.

No incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de este decreto. En lo que corresponde al sistema financiero, el comité de normas del Banco Central de Reserva de El Salvador dictará la normativa correspondiente.

Asimismo, suspéndase los plazos y celebración de audiencias de la jurisdicción penal común y jurisdicciones especializadas en materia penal; aplicándose también a las audiencias que se celebran en sede administrativa.

Quedan excluidos de esta disposición los plazos previstos por la Constitución para la detención administrativa, el término de inquirir y consecuentemente, las audiencias derivadas de este último; así como lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer, y las facultades previstas en los artículos 35 y 45 de la ley penitenciaria. Además, quedan excluidos los procedimientos, plazos y sanciones previstos en la ley de protección al consumidor,

ley general de medicamentos, procesos previstos en la ley de organización y funciones del sector trabajo y prevención social, ley general de prevención de riesgos y los procesos a que se refiere la ley de procedimientos constitucionales promovidos en el marco de esta emergencia.

Se excluye de lo dispuesto en este artículo la materia electoral.

Se habilita el uso de los Documentos Únicos de Identidad, tarjeta de circulación de vehículos automotores, licencias de conducir, tarjetas de residencias temporales o definitivas, permisos y licencias de portación de armas, cuya renovación no haya sido posible; así mismo, se autoriza en el caso de los extranjeros el uso de pasaportes vencidos durante el plazo que dure la emergencia nacional para la realización de trámites legales localmente.

Las personas adultas mayores y personas con discapacidad no estarán obligadas a la comparecencia de ley, para el goce de su pensión durante la vigencia de este decreto.

Así mismo, se exceptúa la suspensión de plazos en materia de acceso a la información, en el caso de la Asamblea Legislativa, Presidencia de la República, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, Ministerio de Salud, Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y cualquier otra entidad que este funcionado a causa de la pandemia por COVID-19.

Acceso a la información

Art. 23. Las instituciones públicas deberán contar con el personal mínimo necesario para que la unidad de acceso a la información pública continúe funcionando, inclusive podrá hacer uso de cualquier mecanismo tecnológico para facilitar la presentación, tramitación de solicitudes y entrega de la información.

Así mismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Ética Gubernamental deberán funcionar con el personal mínimo y acatar las medidas sanitarias que disponga el Ministerio de Salud.

Será Información Oficiosa, la siguiente:

1. El Plan de Prevención, Contención y Respuesta a la pandemia por COVI D-19;
2. Las Normas y Protocolos para la aplicación de las medidas que se adopten en el marco de la Emergencia Nacional ocasionada por el COVID-19.
3. Los lugares que se utilicen como Centros de Contención;
4. El número de personas que están internadas en los Centros de Contención, segregadas por género y edad;
5. Los casos contagiados por COVID-19 y los casos sospechosos;
6. Los nexos epidemiológicos;
7. Zonas o lugares que sean focos de infección de COVID-19;
8. Zonas o lugares, con su alcance, donde se hayan establecido cordones sanitarios;
9. El número de recuperados de COVID-19.
10. Planes de retorno de salvadoreños en el exterior.
11. Número de personas retornadas, fecha de ingreso al país, situación legal y sanidad.
12. Expedientes de los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios.
13. Ejecución de fondos destinados a las instituciones para enfrentar la pandemia por COVID-19.

Plan de reactivación económica

Art. 24. La Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el Ministerio de Economía y el Ministerio de Salud, deberán presentar a la Asamblea Legislativa, a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia del presente decreto, un Plan para el regreso seguro y progresivo de actividades sociales y económicas, debiendo seguir protocolos de salud internacionales.

El plan deberá comprender asistencia especial para la protección y reactivación del sector agropecuario y de sectores vulnerables, en particular sectores informales, trabajadores cuentapropistas, mujeres jefas de hogar y micro, pequeña y mediana empresa.

Informe de manejo y ejecución de fondos

Art. 25. El Ministerio de Hacienda deberá presentar ante el pleno de la Asamblea Legislativa un informe detallado de la ejecución de los fondos utilizados, independientemente de su fuente de financiamiento, a partir del 14 de marzo hasta el 15 de mayo del presente año, sobre los procesos de adquisición y contratación de bienes, obras y servicios, debiendo detallar las personas, naturales o jurídicas, que ofertaron, los montos de las ofertas, la persona adjudicada, monto adjudicado y las órdenes de compra o contratos suscritos. Este informe deberá ser presentado a más tardar ocho días después de la entrada en vigencia de esta ley.

Asimismo, deberá presentar, en el mismo plazo, una liquidación de los fondos, independientemente de su fuente de financiamiento, que fueron utilizados a partir del 14 al 31 de marzo del presente año.

Responsabilidades

Art. 26.- En caso de incumplimiento de las responsabilidades establecidas en esta ley, se habilitará la posibilidad para que los funcionarios incumplieran las obligaciones previstas en el presente decreto sean denunciados por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 322 del Código Penal o sean interpelados por la Asamblea Legislativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad penal, civil o administrativa a la que se hicieren acreedores.

Transporte

Art. 27.- Autorízase la circulación del transporte público y privado de pasajeros, así como el transporte de carga, sujetos a los protocolos sanitarios y de distanciamiento social, dictados por la Comisión Nacional de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres y el Ministerio de Salud

Apoyo a la economía familiar

Art. 28.- Amplíase hasta el mes de junio los beneficios previstos en la Ley transitoria para diferir el pago de facturas de servicios de agua, energía eléctrica y telecomunicaciones (teléfono, cable e internet), promulgado por decreto legislativo número 601 de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 58, Tomo 426, de fecha 20 de marzo de 2020.

Aquellos usuarios que formalizaron el respectivo plan de pago durante la vigencia del decreto 601, seguirán gozando de este beneficio dentro del plazo otorgado en el plan.

Vigencia

Art. 29.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial y durará hasta el día 31 de mayo de 2020.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ____ días del mes de mayo de dos mil veinte.